

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de V. M., fecha 1.º de Febrero de 1894, se concedieron derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, á semejanza de lo ya establecido para el de la Península por la ley de 16 de Julio de 1887, creando como en ésta una Junta Central para la declaración de derechos pasivos, la administración y distribución de los fondos procedentes de descuentos del Profesorado público de primera enseñanza, y la distribución, ordenación y pago de las jubilaciones y pensiones que se acordasen.

Por consecuencia de los tristes sucesos desarrollados en estos últimos tiempos en las islas de Cu-

ba y Puerto Rico y el Tratado de paz firmado con los Estados Unidos de América, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de ambas islas no podía subsistir ni podía seguir funcionando, toda vez que el objeto de su creación cesó desde el momento mismo en que había terminado la soberanía de España en aquellas islas.

Las dificultades, no obstante, que actualmente se presentan para adoptar una resolución definitiva sin lesión de los derechos adquiridos por los interesados en el fondo de jubilaciones del Magisterio de Ultramar, así como la acertada aplicación de sus valores y el deseo de mejor acierto en las resoluciones que procedan, ínterin se determinen los derechos que á aquéllos puedan corresponderles, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde esta fecha la Junta Central de Derechos pasivos del Magis-

terio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, creada por el art. 6.º de Mi decreto de 1.º de Febrero de 1894.

Art. 2.º Interin se determinan por el Ministerio de Fomento las condiciones y derechos que corresponden á los interesados en el Montepío de Cuba y Puerto Rico, así como la aplicación que haya de darse á los fondos existentes, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, establecida en la Península por la ley de 16 de Julio de 1887, se hará cargo provisionalmente de los fondos y valores que venía administrando la Junta de Ultramar, procediéndose desde luego á la entrega y recepción de los mismos, así como de los expedientes terminados y en tramitación que existan en poder de la mencionada Junta.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para la resolución y terminación definitiva de cuantos asuntos procedan de la Junta que se suprime, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la Península.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 18 Julio 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Junta del gremio de fabricantes de Sabadell, del Instituto Industrial de Tarrasa y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando las dos primeras que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero último en el sentido de que los desperdicios de pelo hilado paguen por la partida 162 ó por las 167 á 169, según que sean los hilos de un metro ó menos ó de más de un metro de longitud, para evitar, en parte, los perjuicios que se ocasionan á la industria; y la tercera que se disponga que debe entenderse por desperdicios de hilados los trozos de éstos que no vengán en madejas, husos, carretes, plegadores ú otra forma cualquiera que permita aplicarlos al telar, y que, por consiguiente, sólo puedan emplearse para ser triturados, ó cuando menos que se modifique el párrafo segundo de la Real orden referida, fijando para las hebras la longitud de un metro:

Considerando que no es oportuno reputar como desperdicios de hilados los trozos ó hebras de alguna longitud que se presenten en otras formas que los indicados por el Fomento del Trabajo Nacional, pero que no hay inconveniente en ampliar hasta un metro la longitud de las hebras, á fin de que puedan aforarse por la partida 162, en vez de sostener la dimensión de 20 centímetros que se adoptó, en consonancia con lo establecido para los hilados de algodón;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha te-

nido á bien ordenar que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero de 1889 en el sentido indicado, ó sea ampliando hasta un metro la longitud de las hebras para el régimen del adeudo en las Aduanas de la mercancía de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una reclamación que, por conducto de la Embajada de Francia en esta Corte, ha formulado Mr. Aristides Gomes, negociante en Bayona, interesando que se fijen con claridad las partidas del Arancel por donde deben adeudarse las horquillas y peinetas de asta y celuloide para el peinado de señoras, puesto que unas Aduanas las aforan por la partida 343 y otras por la 340:

Resultando que en la partida 340 están expresamente tarifados los aderezos y adornos de todas clases, excepto las de oro y plata y en la 343 el asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida 342, labradas excepto los peines de asta:

Considerando que aun cuando la redacción de las dos partidas expresadas es bastante clara, la circunstancia de no estar definido lo que debe entenderse por adorno en los artículos de que se trata, es lo que sirve de fundamento á las dudas que se suscitan en el aforo de los mismos; y

Considerando que si bien su aplicación es la de sujetar el peinado de las señoras, es lo cierto que se ha dado á alguno de ellos formas y condiciones que las hace ser á la vez verdaderos adornos para la cabeza, siendo, por lo tanto, lógico que las pertenecientes á esta clase, que son precisamente los de más valor, adeuden mayor derecho;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de que el adeudo de la mercancía de referencia sea uniforme en todas las Aduanas y no se susciten dudas en lo sucesivo, oído el parecer de esa Dirección general, y conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se consideren horquillas y peinetas con adornos de la partida 340 del Arancel las de asta, celuloide y materias análogas comprendidas en dicha partida que tengan lentejuelas, metales, pedrerías, relieves ó calados, y que se consideren comunes las demás, ó sean las sencillas ó lisas, las cuales se aforarán por la partida 343.

Y 2.º Que se publique esta aclaración arancelaria para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pudiera interesar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 Julio 1899)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ADMINISTRACION

Circular.—Consumos.

La Dirección general de contribuciones indirectas, en circular fecha de ayer, ordena á esta Delegación que se remita á dicho Centro, en término de 10 días, un estado que comprenda diversos datos relativos al señalamiento de cupos de consumos, alcoholes y sal en las poblaciones menores de 30.000 almas, y á fin de cumplimentar aquella disposición, los Sres. Alcaldes se servirán remitir en el preciso é improrrogable plazo de ocho días cer-

tificaciones con arreglo al modelo que á continuación se copia; teniendo sumo cuidado de especificar en las mismas el nombre de las entidades de población que existan en el término municipal, el número de habitantes de cada una y la distancia en kilómetros que las separan del mayor núcleo de población del Municipio, si constare este último dato.

Ruego y espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor exactitud en los datos que comprenden dichas certificaciones, las que como se deja ordenado habrán de estar en esta Delegación antes del día 30 del presente mes.

Zaragoza 20 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Don

Secretario del Ayuntamiento de _____, provincia de _____

CERTIFICO: Que del padrón, cuadernos auxiliares y demás antecedentes del Censo de población de 1897, resulta que la población de hecho de este término municipal asciende á _____ y se halla distribuída del modo que á continuación se detalla:

NOMBRES de las entidades de población	CLASES de las entidades	Habitantes de hecho	Distancias al mayor núcleo Kilómetros
(1) Capital del distrito municipal.	Villa.....		(2)
	Caserío.....		
	Aldea.....		
	Casas de labor.		
	Aldea.....		
	Aldea.....		
	TOTAL..		

Julio de 1899.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

(1) Si existiese en el término municipal algún grupo de población con mayor número de habitantes que el grupo cabeza ó capital del Distrito municipal se consignará al margen del nombre de aquel grupo la indicación siguiente: **Mayor núcleo.**

(2) Si no consta el dato relativo á las distancias se consignará así.

SECCION SEXTA

La plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con 200 pesetas anuales de haber, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, debiendo prestar los que quieran aspirar á la misma, una fianza metálica ó hipotecaria en fincas de 2.000 pesetas, á cuyo fin podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía por término de ocho días, á contar desde mañana.

Villamayor 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Fernando.

La titular de Medicina de esta villa y la inspección de carnes de la misma, con el haber anual de 90 pesetas cada una, quedarán vacantes en 30 del próximo Septiembre.

Los que deseen obtenerlas dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 20 de dicho mes de Septiembre, en que se proveerá.

Plasencia de Jalón 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Guillermo González.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el reparto de consumos de esta localidad que ha de servir para el año 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar si se consideran perjudicados.

Malón 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Isidro Irazoqui.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Capitanía general de Cataluña á Teodoro Sanz Fernando, vecino de Utebo, en causa seguida sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de tasación, las fincas de su pertenencia, siguientes:

1.^a La tercera parte proindivisa de un campo, regadío, sito en términos de Utebo y su partida del Soto, ó sean ocho almudes de tierra, equivalentes á cuatro áreas, 75 centiáreas; que todo él es de dos hanegas de tierra, pero las dos partes restantes corresponden á sus hermanos Fernando y Juan, indivisos; y todo él confronta por Saliente con el de Ignacio Fernando, por Mediodía con el mismo, por Poniente con otro de la señora viuda de Sichar y por Norte con camino de herederos: tasada en 30 pesetas.

2.^a Otro campo proindiviso en dicho término y partida del Carrizal, en su mayor parte prado regadío, su cabida dos hanegas de tierra, ó sea la tercera parte de uno de seis hanegas, proindiviso con las otras dos terceras que corresponden á los hermanos anteriormente citados, equivalentes las dos hanegas á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante

todo él por Saliente con el escorredero del Carrizal, por Mediodía con otro campo de Nicolás Bel y por Norte con otro de Fernando Feringán: tasado en 50 pesetas; y

3.^a La tercera parte de otro campo en la partida del Ontinar, también regadío, que es de cuatro hanegas, y cuya tercera es una hanega y cuatro almudes, equivalentes á nueve áreas, 53 centiáreas, indivisa con las otras dos terceras, que como las dos anteriores, pertenecen á sus dos ya citados hermanos; y confronta todo él por Saliente con rasa que riega, por Mediodía con otro de Concepción Pérez, por Poniente con camino de herederos y por Norte con otro campo de Miguel Romea: tasada en 80 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 14 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la mitad de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que traten de adquirir; que no existen títulos de propiedad de las mismas, los cuales deberán proporcionarse los rematantes si les conviniere, y que las fincas descritas en primero y segundo lugar responden del canon llamado del séptimo.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en causa que se sigue sobre lesiones á Manuel Uriel y Antonio Hernández, se cita á Mariano Uriel Azpericueta y Mariano Uriel Cardiel, vecinos de Borja, segadores, cuyo paradero se ignora, si bien se cree deben hallarse segando en Castilla, para que comparezcan en este Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al objeto de declarar en la mencionada causa; bajo la multa de cinco á 50 pesetas si no lo verifican.

Ejea de los Caballeros 19 de Julio de 1899.—Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

El día 31 de los corrientes, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública y verbal en la Administración del Hospital provincial, para enajenar el esparto del acampo del Asilo, por la cantidad en alza de 150 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que podrá examinar el que desee tomar parte en la subasta, todos los días no feriados, de ocho á una, en dicha Administración. Zaragoza 18 de Julio de 1899. (2)